

Iquique, cinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece doña -----, cédula de identidad N° 12.846.758-0, Psicopedagoga con Mención en Trastornos del Aprendizaje, con domicilio en calle ---- de la comuna de Iquique, quien patrocinada, deduce acción de protección en contra de la **Universidad Arturo Prat**, representada por don Alberto Martínez Quezada, ambos con domicilio para estos efectos en Arturo Prat N° 2120, Iquique, por lesionar la garantía contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

Expone que ingresó a prestar servicios para la accionada con fecha 15 de mayo de 2019, bajo la forma de una contrata, definida como tal en el artículo 3° letra c) y tratada en el artículo 10, ambos de la Ley N° 18.834. Sus funciones correspondieron a las de Profesional de Apoyo Técnico a la Oficina de Inclusión, Categoría Profesionales, Gradio 17 E de la Escala de Sueldos de las Universidades Estatales.

Añade que la contrata referida reconoció como fecha de término primigenia el día 31 de diciembre de 2019, no obstante, fue renovada por tercera vez hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que asegura que le asiste la protección del principio de confianza legítima. Describe que la Oficina o Unidad de Inclusión exhibe un carácter estable y no una fisonomía transitoria, pues se encuentra contenida en el esquema organizativo de la accionada, así como en el Proyecto Plan de Fortalecimiento N° 1.889 celebrado entre la Universidad accionada y el Ministerio de Educación, en el año 2.018.

En cuanto al acto impugnado, indica que se le hizo entrega del Decreto de Rectoría RA 385 /7.427/2.022 cifrado en 30 de noviembre de 2022, que contiene la decisión de no prorrogar su contrata, el que califica de ilegal y arbitrario, pues pese a que reconoce que le asiste el derecho a la confianza legítima, no invoca ninguna de las razones admitidas por la jurisprudencia para decidir no prorrogar la contrata, implícitamente admite que la Oficina o Unidad de Inclusión se mantendrá, a pesar de término del Proyecto de Fortalecimiento que ella misma consigna, y la Autoridad Universitaria abunda en ambigüedades y vaguedades para intentar justificar su decisión.

Por otro lado, señala que para el entrante año académico 2023, se contempla apertura de una nueva carrera profesional, Pedagogía en Educación Diferencia Mención Dificultades del Aprendizaje; y a través de la modalidad Continuidad de Estudios, se apertura la Carrera de Administración y Gestión Pública, por lo que aumenta la necesidad de la Oficina de Inclusión y sus funciones.



Concluye que no se cumple con la exigencia de la motivación del acto administrativo, vulnerando los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, por lo que el acto es ilegal y arbitrario, lo que afecta la garantía fundamental de igualdad ante la ley blindada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide declarar que el Decreto Exento RA ---- cifrado en 30 de noviembre de 2022, es ilegal y arbitrario, por infringir aquella garantía de Igualdad Ante La Ley, blindada en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental; que, a fin de restablecer el imperio del Derecho se invalida dicho acto administrativo y se ordena la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo; y que se ordena a la accionada el pago de todas las remuneraciones devengadas durante el periodo de separación. Acompaña documentos.

Evacúa informe doña ----, abogada, mandataria judicial de la Universidad Arturo Prat, solicitando que el recurso sea rechazado, atendido que el acto impugnado por la recurrente se encuentra plenamente motivado, no es arbitrario ni ilegal y no conculca los derechos fundamentales indicados, sin perjuicio de no ser el medio idóneo para discutir la cuestión de fondo planteada.

Explica que efectivamente mediante Decreto Exento de Rectoría RA -----, de 30 de noviembre de 2022, se resolvió no prorrogar la contrata de la recurrente, por cuanto sus funciones a contrata han estado siempre adscritas en su totalidad al financiamiento del proyecto MINEDUC “Plan de Fortalecimiento Institucional Universidad Arturo Prat” UAP 1889, que tuvo fecha de inicio el 19 de diciembre de 2019 y tenía fecha prevista de cierre original para el 19 de diciembre de 2021, proyecto que de forma extraordinaria se prorrogó producto de la pandemia y con vigencia sólo hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha en la cual cierra definitivamente y termina el financiamiento de la iniciativa. Conforme a ello, resalta que fue en virtud del mencionado proyecto y financiamiento que se contrató a la actora.

Describe que en la resolución antedicha se encuentran expresados esos antecedentes, lo que motiva suficientemente el acto administrativo. Por otro lado menciona que el Encargado de la Oficina de Inclusión de la Universidad Arturo Prat, Sr. ---, posee una vasta cualificación y competencia para entregar los servicios de la Oficina de Inclusión para el próximo año 2023, por lo que el argumento esgrimido por la recurrente en relación a las nuevas carreras a impartir carecen de racionalidad.

Respecto a las renovaciones de las contrataciones, aclara que quedaron sujetas al proyecto o a su vigencia, conforme el tenor de los formularios de aceptación de cargo.



En cuanto al derecho, aduce que el acto administrativo recurrido no es ilegal ni arbitrario, sino que ajustado a la normativa, motivado y fundado en razones objetivas debidamente informadas a la recurrente.

Precisa además que el acto ha sido dictado dentro del marco normativo que rige a la Universidad Arturo Prat y a las Universidades Estatales, ya que es una corporación autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que constituye un servicio público integrante de la administración descentralizada del Estado. Cita al respecto la Ley N° 18.368, que crea la Universidad, aunado al principio de autonomía universitaria reconocido en el artículo 2° de la Ley N° 21.094, que al efecto señala que las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

Relata que el Decreto Exento recurrido también ha sido dictado conforme a lo previsto en la Ley N° 18.834, que establece el Estatuto Administrativo, recordando que su artículo 3° letra c) define y diferencia al personal a contrata, el que es de carácter transitorio.

Asimismo, afirma que el acto impugnado ha sido debidamente fundado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, sosteniendo que la potestad del Rector, materializada en el decreto impugnado a través de la acción constitucional, ha concluido con una decisión debidamente fundada, en aplicación del principio de la imparcialidad y estableciendo debidamente su motivación, esto es, el señalamiento de los hechos y fundamentos en que se sustenta.

En dicho sentido, destaca que el decreto de no renovación se funda y motiva en: No prorrogar la contrata de la ex funcionaria, por cuanto sus funciones a contrata han estado siempre adscritas y en su totalidad al financiamiento del proyecto MINEDUC “Plan de Fortalecimiento Institucional Universidad Arturo Prat” UAP 1889, que tuvo fecha de inicio el 19.12.2019 y tenía fecha prevista de cierre original para el 19.12.2021, proyecto que de forma extraordinaria se prorrogó producto de la pandemia y cuya vigencia sólo hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha en la cual cierra definitivamente y termina el financiamiento de la iniciativa.

Agrega que la legalidad del acto recurrido ha sido registrado por la Contraloría Regional de Tarapacá, sin perjuicio que el acto administrativo está exento del trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República, en atención a las normas que rigen el actuar de la Universidad, este acto no queda al margen de la revisión legal que de él haga la Contraloría Regional de Tarapacá.

Por último, señala que el acto no es arbitrario ni vulnera garantía constitucional alguna, sino que constituye un acto legal y motivado, fundado en razones objetivas.

Pide el rechazo del recurso, atendido que el acto impugnado no es arbitrario ni ilegal y no conculca garantía constitucional alguna. Adjunta antecedentes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que del mérito de lo expuesto en el recurso, se colige que la recurrente reclama en contra del Decreto de Rectoría -----de 30 de noviembre de 2022, que contiene la decisión de no prorrogar su contrata, lo que conculcaría su derecho establecido en el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Magna.

TERCERO: Que para la resolución del presente arbitrio se tendrá presente, en primer término, que es un hecho no discutido que la recurrente se desempeñaba como funcionaria a contrata en la Universidad Arturo Prat de Iquique, Corporación autónoma de Derecho Público.

Específicamente, conforme se lee en los Decretos Exentos y Formularios de aceptación de cargo, acompañados en autos, su calidad era de “contratada mientras sean necesarios sus servicios en el proyecto”, el que se individualiza como Plan de fortalecimiento institucional Arturo Prat.

A mayor abundamiento, se consigna expresamente en los formularios aludidos que la necesidad de la continuidad de la contrata estará sujeta a la vigencia del proyecto, la disponibilidad de recursos, evaluación académica y demás causales contempladas en el estatuto administrativo.

CUARTO: Por otro lado, conviene citar que el artículo 3 de la Ley 18.834 Estatuto Administrativo, dispone que para los efectos de ese Estatuto, el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente: c) empleo contrata: Es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de un institución.

A su turno, el artículo 10, inciso 1°, de la misma ley, señala que los empleos contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

QUINTO: Que de acuerdo a las normas citadas, son empleos a contrata aquellos de carácter transitorio consultados en la dotación de un servicio público que duran, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirven, expiran en sus funciones a esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario advertir que en ese tipo de nombramientos, además, es posible un periodo de vigencia menor al que reste para finalizar el año en que éstas se efectúen, en la medida ya no sean necesarios los servicios.

Asimismo, para el análisis y decisión de la acción deducida, cabe considerar que de acuerdo a la Ley N° 19.880, en especial a lo previsto en su artículo 11, inciso segundo, es necesario que siempre se expresen los hechos y fundamentos de derecho respecto de aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sean que limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. Lo anterior aparece corroborado con lo señalado por el artículo 16 de la misma ley, al señalar que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

De este modo, la obligación que se impone a la autoridad de fundamentar sus decisiones, constituye un imperativo legal, dispuesto por la ley antes citada, que rige también a la Universidad Arturo Prat, al tratarse de una Corporación autónoma de Derecho Público.

SEXTO: Que asentado lo anterior, en el caso de la recurrente, es efectivo que por la data y antigüedad de su cargo a contrata, goza de lo que se ha denominado principio de confianza legítima, pero aquello no significa que la misma no pueda cesar o bien no prorrogarse, sino solo que para poner término a ella, el acto respectivo debe encontrarse motivado o fundado, puesto que por su naturaleza es esencialmente transitoria.

En el caso de autos, consta que no obstante haberse renovado la contrata para el año 2022, la autoridad recurrida procedió a dictar el Decreto en virtud del cual decidió no prorrogar su contrata, lo que hizo de manera fundada y motivada, según es posible leer en el respectivo Decreto, en que se consignan diversas razones que dan cuenta de la conclusión del proyecto MINEDUC “Plan de Fortalecimiento Institucional Universidad Arturo Prat”, y por ende, su financiamiento, contrata a la que estaba vinculada la recurrente.

SÉPTIMO: Que ahondando en lo dicho, el acto que se impugna mediante esta acción cautelar no puede ser catalogado de ilegal, toda vez que ha sido dictado por el

Rector de la Universidad, en pleno ejercicio de sus facultades y conforme al Estatuto que la rige, por cuanto para estos efectos viene a ser el jefe del servicio.

Por otro lado, tampoco puede considerarse que dicho acto obedezca a un actuar arbitrario o caprichoso de quien lo ha dictado, pues desde la aceptación de cargo primigenia, rubricada por la actora, se consignó que la necesidad de la continuidad de la contrata estará sujeta a la vigencia del proyecto, la disponibilidad de recursos, evaluación académica y demás causales contempladas en el estatuto administrativo, tal como se dijo en el considerando tercero.

OCTAVO: Que en estas condiciones, la dictación del Decreto que decide no prorrogar la contrata de la recurrente, en caso alguno permite dar cuenta de la ocurrencia de un acto arbitrario o ilegal, que vulnere la garantía fundamental indicada en el recurso, puesto que tal acto se ajusta a la legalidad vigente y ha sido suficientemente motivado, obedeciendo el actuar del recurrido al legítimo ejercicio de las facultades de que está dotado como autoridad universitaria para llevar adelante el proyecto educativo que le asiste a la Universidad Arturo Prat.

NOVENO: Que en consecuencia, no advirtiéndose que la protegida haya sufrido alguna perturbación, amenaza o privación al legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, y que amerite que esta Corte haga uso de sus facultades jurisdiccionales, solo cabe concluir que la acción deducida debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña ----- en contra de la **Universidad Arturo Prat**.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol I. Corte N° 3642-2022 Protección.



WZQNXDXJMSC

Pedro Nemesio Guiza Gutierrez
MINISTRO
Fecha: 05/01/2023 13:32:26

Marilyn Magnolia Fredes Araya
MINISTRO
Fecha: 05/01/2023 13:52:06

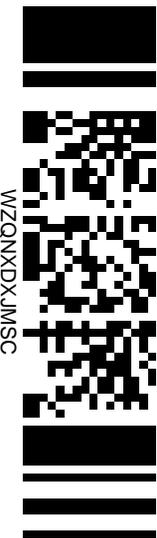
Frederick Arturo Roco Alvarado
MINISTRO(S)
Fecha: 05/01/2023 13:37:39



WZQNXXDJMSC

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Iquique integrada por los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Marilyn Magnolia Fredes A. y Ministro Suplente Frederick Roco A. Iquique, cinco de enero de dos mil veintitrés.

En Iquique, a cinco de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.